

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ050702

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia 811/2012, de 10 de diciembre de 2012

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 15685/2010

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Vivienda habitual. Procede aplicar la reducción del 95 por ciento prevista respecto de la vivienda habitual del causante, ya que ha quedado acreditado que el traslado de la causante a la vivienda de su hija para recibir los cuidados adecuados a su enfermedad, aunque sin abandonar totalmente su residencia habitual no se puede considerar como un traslado efectivo y permanente que haga perder el carácter de vivienda habitual a aquella en donde ha venido residiendo, primero con su esposo, y después sola una vez que se quedó viuda, por lo que el traslado a la casa de su hija no lo ha sido con el carácter permanente que se exige para impedir la aplicación de la reducción solicitada, sino que lo ha sido con el único objeto de poder ser atendida de forma adecuada a su enfermedad. [Vid., en el mismo sentido, STS, de 12 de mayo de 2017, recurso nº 1657/2016 (NFJ066661), dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que esta sentencia se utiliza de contraste].

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 4.º.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 68.3.

RD 439/2007 (Rgto. IRPF), art. 54.

PONENTE:*Doña María Dolores Rivera Frade.*

Magistrados:

Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Don JUAN SELLES FERREIRO

Doña MARIA DOLORES RIVERA FRADE

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00811/2012

PONENTE: Dª MARIA DOLORES RIVERA FRADE

RECURSO NÚMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 15685/2010

RECURRENTE: Teodulfo Y Jesus Miguel

ADMINISTRACION DEMANDADA: TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

CODEMANDADA: CONSELLERIA DE ECONOMIA E FACENCIA

EN NO MBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DOLORES RIVERA FRADE

A CORUÑA, diez de diciembre de dos mil doce.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 15685/2010, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Teodulfo Y Jesus Miguel , representado por el procurador D. LUIS SANCHEZ GONZALEZ, dirigido por el letrado D. LEONILDA VILLAR FERNANDEZ , contra RESOLUCION DICTADA POR EL TEAR DE FECHA 10/05/2010, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA LIQUIDACION NUM000 PRACTICADA EN CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES . Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO Y LA CODEMANDADA CONSELLERIA DE ECONOMIA E FACENDA representada por el letrado DE LA XUNTA DE GALICIA.

Es ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA DOLORES RIVERA FRADE

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

Segundo.

Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

Tercero.

Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

Cuarto.

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo determinada de 37.393,63 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero.**

El presente recurso jurisdiccional lo dirige Don Teodulfo y Don Jesus Miguel contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 25 de marzo de 2010 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Muros, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación por importe de 37.393,63 € en concepto de Impuesto de Sucesiones y Donaciones en el expediente tramitado con el número NUM001 correspondiente a la herencia de su abuela Doña Evangelina .

La cuestión que se somete a estudio en este procedimiento se centra en comprobar si asiste razón a los recurrentes (nietos de la fallecida) al pretender que se les aplique la reducción del 95 % prevista en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones , esto es, por la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de la causante, alegando para ello que el traslado de su abuela a la vivienda propiedad de la madre de los actores, Doña Brigida (hecho por el que se ha denegado la reducción discutida), se realizó tan solo debido a su estado de salud, pero manteniendo su domicilio habitual en Miño.

Segundo.

En efecto, el artículo el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , establece que "En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio , o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento (...)."

En la normativa autonómica (Ley 9/2008, de 28 de julio, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, derogada y sustituida por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado) la reducción por adquisición de vivienda habitual cuando en la base imponible de una adquisición mortis causa estuviese incluido el valor de la vivienda habitual del causante, y la adquisición corresponda a sus descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por

consanguinidad, se practica con un límite de 600.000 euros aplicando el porcentaje de reducción que corresponda en función del valor real total del inmueble (artículo 7 de la Ley 9/2008 , y 7.Tres del Decreto Legislativo 1/2011).

En cuanto a lo que deba entenderse como vivienda habitual, el artículo 68.3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas , Ley 35/2006, de 28 de noviembre (y el artículo 54 de su Reglamento -Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo -) dispone que "Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas"; añadiendo el artículo 54.2 del Reglamento que "Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo. Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese".

Tercero.

Pues bien, en el presente caso, el traslado de la causante al domicilio de su única hija en las circunstancias expuestas en la demanda y acreditadas a través de la documental incorporada al expediente administrativo, y de la prueba testifical practicada en la vía judicial, no hace desaparecer la condición de la vivienda litigiosa como vivienda habitual de la fallecida.

Doña Brigida , abuela de los recurrentes, que falleció el día 5 de mayo de 2002 a los 98 años de edad, siempre tuvo su residencia en la vivienda que constituyó su domicilio habitual, sita en el Miño (A Coruña), donde vivió con su esposo, hasta el fallecimiento de éste, permaneciendo en él una vez que quedó viuda. Y si en la fecha de su fallecimiento se encontraba residiendo en el domicilio de su hija, en la CALLE000 NUM002 de la Sierra de Outes (A Coruña), lo ha sido porque a este domicilio se trasladaba en los periodos en los que su estado de salud así lo requería, para recibir los cuidados necesarios.

Respecto del informe emitido por el Alcalde del Concello de Miño de fecha 24 de abril de 2008, y el anterior emitido por el Primer Teniente de Alcalde de 24 de marzo de 2006 -en los que se hace constar que Doña Evangelina tuvo siempre su residencia habitual en Miño salvo en ciertos periodos de ausencia por motivos de enfermedad en los que se trasladaba al domicilio de su hija para recibir los cuidados necesarios-, sería discutible que estos informes puedan considerarse por si solos prueba suficiente para entender acreditada la residencia habitual de la causante en el domicilio de Miño. Pero desde luego en el presente caso, esta prueba se ha visto complementada con otras que apuntan al mismo resultado, esto es, a entender acreditado tal extremo, pues por una parte los informes municipales se basan, como no podía ser de otra manera, en la información facilitada por la policía local, y esta a su vez en la información facilitada por vecinos de la causante, con los que los policías locales se pusieron en contacto. Y por otra parte, porque esos vecinos ofrecieron su testimonio en esta vía judicial, coincidiendo todos ellos en que los traslados de la Sra. Evangelina al domicilio de su hija lo eran con carácter ocasional cuando su estado de salud así lo precisaba, regresando a su domicilio una vez recuperada, hasta que en el último traslado falleció en el domicilio de su hija. Por su parte, en el informe expedido por el Jefe de la Unidad de atención primaria de Outes de fecha 30 de abril de 2008 se dice que la Sra. Evangelina fue atendida por los profesionales sanitarios tanto en las dependencias del Centro de Salud de Outes como en el domicilio de la hija de la enferma, dispensándole el tratamiento médico apropiado a sus dolencias hasta su fallecimiento. Pero el Jefe de la Unidad de Atención primaria añade en su informe que la residencia y domicilio habitual de la Sra. Evangelina estaba en Miño y que convivió con su hija solo por problemas de salud y los derivados de su avanzada edad.

De tal manera, el traslado de la causante a la vivienda de su hija para recibir los cuidados adecuados a su enfermedad, aunque sin abandonar totalmente su residencia habitual no se puede considerar como un traslado efectivo y permanente que haga perder el carácter de vivienda habitual a aquella en donde ha venido residiendo,

primero con su esposo, y después sola una vez que se quedó viuda, por lo que el traslado a la casa de su hija no lo ha sido con el carácter permanente que se exige para impedir la aplicación de la reducción solicitada, sino que lo ha sido con el único objeto de poder ser atendida de forma adecuada a su enfermedad.

Por todo ello, y entendiendo que sí procede aplicar la reducción del 95 % prevista en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987 , y en el artículo 8 de la Ley gallega 9/2008, el recurso ha de ser estimado.

Cuarto.

Al no apreciarse temeridad o mala fe, no procede efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS.-

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Teodulfo y Don Jesus Miguel contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 25 de marzo de 2010 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo de la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Muros, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación por importe de 37.393,63 € en concepto de Impuesto de Sucesiones y Donaciones en el expediente tramitado con el número NUM001 correspondiente a la herencia de su abuela Doña Evangelina , los cuales se anulan, reconociendo el derecho de los recurrentes a la aplicación de la reducción del 95% por la transmisión de la vivienda habitual de la causante. Sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que es firme y que, contra ella, sólo se podrá interponer el recurso de casación en interés de Ley establecido en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses, y en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que no es firme y que contra ella sólo cabe interponer el recurso de casación para la unificación de doctrina establecido en el capítulo III Sección 4ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de treinta días , contados desde el siguiente a su notificación, ante esta Sala a medio de escrito con los requisitos establecidos en el artículo 97.1 de dicha ley , adjuntando las certificaciones que en el mismo se indican; y que para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal, núm. 3958-0000-85-XXXX-XX-24, el depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266, de 4/11/2009). Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dª MARIA DOLORES RIVERA FRADE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, diez de diciembre de dos mil doce.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.